

Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador para que vigilase todos los acuerdos concertados entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, cuyo mandato inicial en su primera fase, en que tendría el carácter de operación integrada del mantenimiento de la paz, consistiría en verificar el cumplimiento por ambas partes del Acuerdo sobre Derechos Humanos, firmado en San José el 26 de julio de 1990²⁵,

Habiendo examinado el informe del Secretario General relativo a la financiación de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador²⁶ y el informe correspondiente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁷,

Tomando nota de que las estimaciones presupuestarias de la Misión que figuran en el informe del Secretario General ascienden al monto bruto de 31.177.700 dólares de los Estados Unidos (28.782.800 dólares en cifras netas) para el período de 12 meses del mandato autorizado,

Reconociendo que los costos de la Misión son gastos de la Organización que habrán de sufragar los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Misión los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Exhortando a todos los Estados Miembros a que hagan todo lo posible por pagar íntegra y puntualmente sus contribuciones a la Misión, habida cuenta en particular de la urgente necesidad de hacer frente a los gastos de puesta en marcha de la operación,

Reconociendo que, con objeto de hacer frente a los gastos de la Misión, es preciso establecer un procedimiento diferente del que se aplica para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de aportar contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada de contribuir a una operación de esa índole,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales que caben a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad, tal como se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963, en lo que respecta a la financiación de la Misión,

1. *Decide* consignar créditos por un monto bruto de 13,8 millones de dólares (13 millones de dólares en cifras netas), incluida la suma de 611.300 dólares que autorizó el Secretario General para hacer frente a los gastos de preparación con arreglo a lo dispuesto en la resolución 44/203 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1989, para sufragar las actividades de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador durante el período de seis meses comprendido

entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1991, y pide al Secretario General que establezca una cuenta especial de conformidad con el párrafo 15 de su informe²⁶;

2. *Decide*, en este caso concreto, prorratear entre los Estados Miembros la suma bruta de 13,8 millones de dólares (13 millones de dólares en cifras netas) de conformidad con la composición por grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1º de marzo de 1989, modificada con arreglo a la resolución 44/192 B de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1989, y teniendo en cuenta la escala de cuotas correspondiente a los años 1989, 1990 y 1991¹⁸;

3. *Decide también* incluir a Liechtenstein en el grupo de Estados Miembros establecido en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General;

4. *Decide asimismo* incluir a Namibia en el grupo de Estados Miembros establecido en el inciso d) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General;

5. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se imputará a la suma prorrateada entre los Estados Miembros que se indica en el párrafo 2 de la presente resolución la parte que corresponda a cada Estado en el Fondo de Nivelación de Impuestos respecto de los ingresos por concepto de contribuciones del personal, estimados en 800.000 dólares;

6. *Autoriza* al Secretario General a que contraiga compromisos para la Misión por un monto bruto no superior a 9,2 millones de dólares (8,8 millones de dólares en cifras netas), previo acuerdo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, para el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1992, ambas fechas inclusive, y que ese monto se prorratee entre los Estados Miembros de conformidad con los términos de la presente resolución;

7. *Invita* a que se aporten contribuciones voluntarias para la Misión en efectivo y mediante servicios y suministros aceptables para el Secretario General, que serán administrados, cuando así sea necesario, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 44/192 A de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1989;

8. *Pide* al Secretario General que tome las medidas necesarias para garantizar que la Misión sea administrada de la manera más eficaz y económica posible;

9. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Financiación de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador".

78a. sesión plenaria
21 de junio de 1991

45/268. Régimen común de las Naciones Unidas y régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3357 (XXIX), de 18 de diciembre de 1974, por la cual aprobó el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional,

²⁵ A/44/971-S/21541, anexo; véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1990*, documento S/21541.

²⁶ A/45/242/Add.1.

²⁷ A/45/1021.

Recordando también la importancia de que los órganos rectores de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas adopten posiciones comunes respecto de las cuestiones de interés para el régimen,

Reafirmando la función central que incumbe a la Comisión de Administración Pública Internacional en la reglamentación y la coordinación de las condiciones de servicio, incluida la remuneración pensionable de todos los titulares de puestos que forman parte del escalafón y de aquellos que no forman parte de éste, así como el mandato de la Comisión en el ámbito de los requisitos para tener derecho a prestaciones con arreglo al artículo 11 de su estatuto,

Recordando la sección IV de su resolución 44/199, de 21 de diciembre de 1989, por la cual hizo suyas las conclusiones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, enunciadas en los párrafos 115 y 116 de su informe²⁸, en el sentido de que la propuesta de la Unión Internacional de Telecomunicaciones debía ser estudiada como un posible criterio a largo plazo para el ajuste de las pensiones en moneda nacional y de que la Unión no debía proceder a aplicarla ya que, de hacerlo, debilitaría el régimen común de las Naciones Unidas,

Observando que, de conformidad con su resolución 45/242, de 21 de diciembre de 1990, el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas ha dado prioridad a la formulación de un criterio a largo plazo para la determinación de la pensión inicial en moneda nacional a fin de presentar a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, recomendaciones acerca de las modificaciones que procedan,

Preocupada por las consecuencias que podrían tener para el régimen común y para el régimen de pensiones de las Naciones Unidas la decisión tomada por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo en la septuagésimo octava reunión de dar curso a su propuesta de establecer un Fondo de Ahorro Voluntario y la decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su 46a. reunión de poner en práctica unilateralmente un seguro para la protección del poder adquisitivo de las pensiones²⁹, así como la decisión del Secretario General de la Unión de conceder un subsidio por funciones especiales a los funcionarios de la sede del cuadro orgánico y con categoría de Director³⁰,

Teniendo en cuenta las declaraciones formuladas en la 63a. sesión de la Quinta Comisión³¹,

1. *Expresa profundo pesar y preocupación* por las decisiones que han adoptado unilateralmente la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional del Trabajo sin tener debidamente en cuenta las obligaciones que les incumben en el régimen común de las Naciones Unidas;

2. *Reafirma* que las condiciones de servicio de los funcionarios del régimen común de las Naciones Uni-

²⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/44/9).

²⁹ Véase A/C.5/45/77, anexo 6.

³⁰ Véase A/C.5/45/76, anexo.

³¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Quinta Comisión, 63a. sesión, y corrección.

das deben ser fijadas de conformidad con principios que apunten al establecimiento de una sola administración pública internacional unificada mediante la aplicación de normas, métodos y disposiciones comunes en materia de personal;

3. *Recalca* la obligación que tienen todas las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas de consultar y cooperar plenamente con la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en las cuestiones relacionadas con las condiciones de servicio y con las pensiones;

4. *Pide* a la Comisión de Administración Pública Internacional y al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que, en el contexto de sus respectivos programas de trabajo en la materia, examinen las bases de las decisiones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y por la Organización Internacional del Trabajo y sus consecuencias para el régimen común y presenten a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, un informe sobre el particular;

5. *Reitera* su petición de que la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se aseguren, como cuestión de la mayor prioridad, de que los informes solicitados por la Asamblea General en su resolución 45/241, de 21 de diciembre de 1990, relativa al régimen común de las Naciones Unidas, y en su resolución 45/242, relativa al régimen de pensiones de las Naciones Unidas, estén disponibles para ser examinados plenamente por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

6. *Reitera* su llamamiento a las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas para que se abstengan de tratar de establecer, en sus reglamentos del personal o por otros medios, derechos y prestaciones adicionales para sus funcionarios, ya que ello redundaría en detrimento del régimen común de las Naciones Unidas, con arreglo al cual todos los funcionarios deben ser objeto de igual tratamiento cualesquiera sean las organizaciones que los empleen;

7. *Pide* al Secretario General que, en su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, inste a todos los jefes ejecutivos de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas a que cooperen plenamente con la Comisión de Administración Pública Internacional en el cumplimiento de sus funciones con arreglo al artículo 1 de su estatuto.

79a. sesión plenaria
28 de junio de 1991

45/269. Financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola II

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola³², así como el infor-

³² A/45/1028.